

EXTRACTO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS DURANTE EL PLAZO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DECRETO, PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE ESTABLECE LA IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL, POR CÓDIGO NUMÉRICO, DEL PERSONAL QUE REALIZA FUNCIONES DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SANIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID

De conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y con el artículo 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha sustanciado los trámites de audiencia e información pública, mediante la publicación en el Portal de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, por un plazo desde el 13 al 31 de julio, ambos inclusive, habiéndose recibido una aportación.

En dicha aportación se considera **positiva la regulación propuesta** y reconocen que el proyecto cuenta con cobertura legal suficiente y que el sistema diseñado cumple adecuadamente la finalidad de proteger la identidad del personal inspector. No obstante, se hacen diversas observaciones a los artículos 3, 4, 5 y 6 así como a las disposiciones adicionales primera y segunda y al anexo, que se resumen a continuación:

Artículo 3:

- Mantener el NIP mientras la persona continúe ejerciendo funciones inspectoras en materia sanitaria en la Comunidad de Madrid, con independencia del cambio de puesto.

Contestación: No se acepta. El proyecto normativo vincula la vigencia del número de identificación profesional al puesto de trabajo con funciones inspectoras que justifica su asignación. La finalidad del NIP no es configurar un identificador profesional permanente del funcionario a lo largo de toda su carrera administrativa, sino constituir un mecanismo de acreditación específico asociado al ejercicio efectivo de funciones de inspección en materia de sanidad.

La asignación de un NIP de carácter permanente e independiente del puesto de trabajo podría dar lugar a situaciones en las que el funcionario mantuviera un identificador profesional especialmente diseñado para la protección del personal inspector aun cuando hubiese pasado a desempeñar puestos carentes de funciones inspectoras, desapareciendo así la causa que legitima la atribución de dicho sistema singular de identificación.

Debe tenerse en cuenta que la necesidad de proteger la identidad personal mediante un código numérico encuentra su fundamento en el ejercicio de potestades inspectoras y en los riesgos específicos que pueden derivarse de tales actuaciones. Cuando el funcionario cesa en el desempeño de funciones de inspección y pasa a ocupar un puesto de distinta naturaleza, deja de concurrir el presupuesto objetivo que justifica la utilización de este mecanismo especial de acreditación.

Asimismo, la vinculación del NIP al puesto de trabajo permite una gestión más eficiente del sistema de identificación profesional, facilitando los procesos de asignación, revocación, control y auditoría, así como la adecuada coordinación entre los distintos centros directivos competentes. De este modo se asegura que únicamente dispongan de NIP aquellos funcionarios que, en cada momento, desempeñen efectivamente puestos previamente determinados como necesitados de esta medida de protección.

Por otra parte, la eventual asignación de un nuevo NIP cuando un funcionario acceda nuevamente a un puesto con funciones inspectoras no menoscaba la finalidad de protección perseguida por la norma, sino que contribuye a reforzar la separación funcional entre las distintas situaciones

administrativas y profesionales del interesado, evitando mantener identificadores activos o asociados a actuaciones inspectoras desarrolladas en etapas anteriores.

En consecuencia, se considera proporcionado y coherente con la finalidad del decreto que el número de identificación profesional permanezca vinculado al puesto con funciones inspectoras para el que fue asignado, sin perjuicio de los supuestos excepcionales de reasignación previstos en el artículo 3.2 del proyecto.

- Indicarse que el código será aleatorio, único, sin duplicidades y no derivable de identificadores personales.

Contestación: No se acepta. El proyecto normativo establece en su artículo 3 los elementos esenciales del número de identificación profesional, configurándolo como un código personal e intransferible, determinando su formato numérico y regulando los supuestos de asignación, vigencia y eventual reasignación.

La alegación propone incorporar al texto reglamentario previsiones relativas al carácter aleatorio del código, su unicidad, la inexistencia de duplicidades y la imposibilidad de derivarlo de otros identificadores personales. Sin embargo, tales cuestiones pertenecen al ámbito de diseño técnico y funcional de los sistemas de gestión y de la aplicación informática que dará soporte al sistema de identificación profesional.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad del decreto es establecer el régimen jurídico básico del sistema de identificación profesional y no regular exhaustivamente los aspectos tecnológicos o procedimentales que resulten necesarios para su implantación y funcionamiento. La incorporación a la norma de especificaciones técnicas concretas podría limitar innecesariamente futuras adaptaciones tecnológicas o mejoras organizativas del sistema.

Por otra parte, la unicidad de cada NIP y la imposibilidad de asignación simultánea de un mismo código a distintos funcionarios constituyen requisitos inherentes al propio funcionamiento del sistema de identificación profesional y forman parte de las garantías técnicas que necesariamente deberán implantarse para asegurar su operatividad. Dichas garantías quedarán incorporadas a los procedimientos de gestión y a las herramientas informáticas que soporten el sistema, sin que resulte imprescindible su reproducción expresa en la norma reglamentaria.

Asimismo, el hecho de que el decreto no regule el concreto procedimiento de generación del código no significa que éste pueda configurarse libremente a partir de datos identificativos del funcionario. Cualquier tratamiento de datos asociado a la asignación y gestión del NIP deberá desarrollarse con pleno sometimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y de seguridad de la información, que impone la adopción de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la confidencialidad de la identidad del personal inspector y la correcta protección de la correspondencia entre dicha identidad y el número asignado.

En este sentido, el proyecto normativo se limita deliberadamente a regular los aspectos jurídicos esenciales del sistema, dejando a los instrumentos de gestión y a las especificaciones técnicas de desarrollo la definición de los mecanismos concretos de generación y administración de los códigos, solución que resulta más acorde con los principios de buena regulación, proporcionalidad y eficiencia.

En consecuencia, se considera que la regulación contenida en el proyecto resulta suficiente para alcanzar la finalidad perseguida y que la incorporación de las especificaciones técnicas propuestas excedería del nivel de detalle propio de una disposición reglamentaria de esta naturaleza

- Designar un órgano responsable de la generación y custodia de la correspondencia NIP-identidad, así como regular un registro interno restringido o su integración en el sistema de personal.

Contestación: No se acepta. La alegación propone la designación expresa de un órgano

responsable de la generación y custodia de la correspondencia entre el NIP y la identidad del personal inspector, así como la regulación de un registro interno específico o su integración en los sistemas corporativos de gestión de personal. Sin embargo, se considera que tales cuestiones pertenecen al ámbito de la organización administrativa y de la gestión interna de los sistemas de información de la Administración, excediendo del contenido necesario de la norma proyectada.

Debe tenerse en cuenta que el proyecto ya identifica a los centros directivos intervinientes en la designación de los puestos con funciones inspectoras, en la asignación del NIP y en la expedición de los correspondientes medios de acreditación, atribuyéndoles expresamente la obligación de preservar la confidencialidad de la información asociada a dichos códigos profesionales. Esta previsión resulta suficiente para delimitar las responsabilidades administrativas derivadas de la aplicación del decreto.

Asimismo, durante la elaboración de la norma se analizó la posibilidad de incorporar una regulación específica relativa a un registro de identificación profesional. No obstante, tras los informes emitidos durante la tramitación y el análisis del marco competencial vigente, se concluyó que no resultaba procedente crear normativamente un registro específico de estas características, razón por la cual dicha previsión fue eliminada del texto finalmente sometido a información pública.

Por otra parte, la gestión de la correspondencia entre el NIP y la identidad de su titular constituye un tratamiento de datos personales sometido plenamente a la normativa de protección de datos, seguridad de la información y administración electrónica. En consecuencia, las condiciones relativas a la custodia de la información, perfiles de acceso, trazabilidad de consultas, medidas de seguridad, auditoría, gestión de permisos y control de accesos deberán establecerse en los instrumentos organizativos y tecnológicos que resulten aplicables en cada momento, de conformidad con la normativa vigente, sin necesidad de incorporarlos al texto reglamentario.

La inclusión en el decreto de una regulación detallada sobre la arquitectura organizativa o tecnológica encargada de la gestión de esta información podría limitar innecesariamente la capacidad de adaptación futura de la Administración a nuevas necesidades funcionales, organizativas o de seguridad, obligando a sucesivas modificaciones normativas para abordar cuestiones esencialmente operativas. Por el contrario, la solución adoptada permite mantener la flexibilidad necesaria para adecuar los procedimientos internos a la evolución tecnológica y a las exigencias de seguridad de la información, preservando al mismo tiempo los principios de confidencialidad, integridad y protección de los datos personales de los funcionarios afectados.

En consecuencia, se considera que la regulación contenida en el proyecto resulta suficiente y proporcionada para garantizar la protección de la correspondencia entre el número de identificación profesional y la identidad de su titular, sin que sea necesario crear o regular mediante este decreto un registro específico ni atribuir expresamente tales funciones a un órgano concreto de la Administración.

- Precisar los sujetos legitimados y el cauce procedimental en relación con la revelación de la identidad de los funcionarios públicos por órganos judiciales u otros órganos o personas legitimadas.

Contestación: Se acepta parcialmente. Aunque no se considera conveniente establecer una relación cerrada de órganos, procedimientos o supuestos que permitan la revelación de la identidad del funcionario actuante, dado que ello podría impedir atender otras situaciones legítimas previstas por el ordenamiento jurídico y dificultar la aplicación práctica del sistema, se estima oportuno reforzar la seguridad jurídica de la redacción del artículo 3.5.

A tal efecto, se modifica el precepto para precisar que la revelación de la identidad únicamente podrá realizarse respecto de órganos o personas cuya legitimación resulte amparada por el ordenamiento jurídico aplicable, manteniéndose al mismo tiempo la necesaria flexibilidad para

atender la diversidad de situaciones administrativas y judiciales que puedan plantearse.

Esta modificación permite conciliar la protección de la identidad del personal inspector con el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconocidos legalmente a terceros, sin alterar la finalidad esencial del sistema de identificación profesional regulado en el decreto.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 3.5, en los siguientes términos:

“Los órganos judiciales, así como otros órganos o personas que acrediten un interés legítimo, directo y concreto y se encuentren expresamente habilitados por una disposición legal o reglamentaria, podrán solicitar a los centros directivos competentes la revelación de la identidad de los funcionarios públicos actuantes asociados a un número de identificación profesional”.

Artículo 4:

- Recoger expresamente el deber de mostrar el carné al inspeccionado en cuanto a obligación con efectos a terceros.

Contestación: No se acepta. La obligación de acreditación deriva directamente de la normativa sectorial que regula el ejercicio de la función inspectora y queda además reflejada en el contenido del propio carné de identificación profesional previsto en el anexo del decreto.

La incorporación de previsiones adicionales relativas al momento concreto de exhibición del carné o a los protocolos de actuación durante la inspección no resulta necesaria para la consecución de los objetivos perseguidos por la norma.

- Prever un mecanismo seguro de verificación y contemplar renovaciones periódicas del carné profesional.

Contestación: No se acepta. La regulación de eventuales sistemas tecnológicos de verificación y de revisiones periódicas del carné constituye una cuestión de gestión interna y de evolución tecnológica que no requiere previsión normativa específica en esta disposición.

Artículo 5:

- Habría que puntualizar si la expedición es obligatoria para todo el personal afectado o si la obligación documental sólo opera cuando el certificado esté disponible y resulte exigible.

Contestación: No se acepta. La redacción del artículo 5 no presenta contradicción ni genera inseguridad jurídica que haga necesaria su modificación.

El apartado primero regula la posibilidad de que los funcionarios públicos que dispongan de número de identificación profesional sean titulares de un certificado electrónico de empleado público con número de identificación profesional cuando las funciones efectivamente desempeñadas así lo requieran. La finalidad de este apartado es delimitar el ámbito subjetivo de utilización de este instrumento de identificación electrónica y vincular su expedición a las necesidades funcionales y organizativas derivadas del puesto de trabajo desempeñado.

Por su parte, el apartado segundo regula la forma de formalización de las actas de inspección, informes y demás documentos de control oficial en aquellos supuestos en los que tales actuaciones deban emitirse mediante medios electrónicos y el correspondiente certificado resulte procedente. Se trata, por tanto, de una regulación relativa al modo de rúbrica de los documentos y no de una previsión sobre los requisitos para la obtención o expedición del certificado.

Ambos apartados responden a finalidades distintas y complementarias. El primero determina cuándo puede disponerse del certificado de empleado público con número de identificación profesional; el

segundo establece cómo deben firmarse los documentos cuando dicho instrumento forma parte de los medios de acreditación puestos a disposición del funcionario para el ejercicio de sus funciones inspectoras.

Asimismo, la interpretación sistemática del precepto debe efectuarse conjuntamente con el apartado tercero del mismo artículo, que prevé expresamente la posibilidad de rúbrica manual mediante la indicación del número de identificación profesional cuando, por razones operativas, no sea posible la utilización de medios electrónicos. Esta previsión evidencia que el propio proyecto contempla mecanismos alternativos de actuación para garantizar la continuidad de la función inspectora y descarta cualquier interpretación que pudiera conducir a la imposibilidad de documentar actuaciones inspectoras por la mera ausencia de medios electrónicos.

- Recoger el tratamiento de datos del inspeccionado en los documentos firmados electrónicamente y evitar que la correlación entre NIP e inspecciones realizadas permitiera elaborar perfiles de actuación inspectora.

Contestación: No se acepta. Los datos personales que puedan figurar en actas de inspección, informes o documentos de control oficial se encuentran sometidos, con carácter general, al régimen jurídico establecido por la normativa de procedimiento administrativo, administración electrónica y protección de datos personales, que resulta plenamente aplicable con independencia de la aprobación de este decreto. Del mismo modo, los tratamientos asociados a dichos documentos deberán ajustarse a los principios de licitud, limitación de la finalidad, minimización de datos, integridad, confidencialidad y responsabilidad proactiva previstos en la normativa vigente.

La eventual existencia de tratamientos de datos derivados de expedientes administrativos concretos, así como las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar accesos indebidos, correlaciones no autorizadas o usos incompatibles con las finalidades legalmente previstas, deben determinarse en el marco de cada actividad de tratamiento y mediante los instrumentos específicos previstos por la normativa de protección de datos, sin que resulte proporcionado trasladar dicha regulación sectorial al presente decreto.

Asimismo, la incorporación al texto reglamentario de previsiones detalladas relativas a todas las posibles categorías de datos, finalidades o tratamientos asociados a las diversas actuaciones inspectoras desarrolladas por la Consejería de Sanidad excedería claramente del objeto de la norma y podría generar problemas de coherencia o actualización respecto de la regulación general aplicable a cada procedimiento administrativo.

Artículo 6:

- Se debería precisar responsable o responsables del tratamiento, finalidad, base jurídica, categoría de datos, perfiles de acceso, conservación y registro de consultas, e incluir elementos esenciales del tratamiento y aclarando que se protege la correspondencia entre identidad y NIP.

Contestación: No se acepta. El artículo 6 del proyecto establece expresamente que toda actuación derivada de la implantación y funcionamiento del sistema de identificación profesional regulado en el decreto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como a las restantes disposiciones que resulten de aplicación en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

La alegación plantea incorporar al propio texto reglamentario elementos propios de la gestión de las actividades de tratamiento de datos personales. Sin embargo, se considera que tales extremos exceden del objeto y finalidad de la norma proyectada. El presente decreto tiene por finalidad regular el sistema de identificación profesional del personal funcionario que realiza funciones de inspección

en materia de sanidad, estableciendo los instrumentos necesarios para su acreditación mediante un número de identificación profesional, un carné de identificación profesional y, en su caso, un certificado electrónico de empleado público asociado a dicho número.

La normativa de protección de datos configura un sistema específico de cumplimiento basado en el principio de responsabilidad proactiva, correspondiendo a cada responsable del tratamiento determinar y mantener actualizados los elementos propios de cada actividad de tratamiento, tales como su finalidad, base jurídica, categorías de datos, destinatarios, plazos de conservación, análisis de riesgos, medidas técnicas y organizativas de seguridad o perfiles de acceso autorizados. Tales elementos deben recogerse en los instrumentos previstos específicamente por la legislación vigente, singularmente en los registros de actividades de tratamiento, análisis de riesgos, evaluaciones de impacto cuando procedan, políticas de seguridad y demás documentación de cumplimiento normativo.

La remisión al marco normativo general permite garantizar un nivel adecuado de protección, manteniendo simultáneamente la flexibilidad organizativa necesaria para adaptar las medidas de seguridad a la evolución tecnológica y a las exigencias que puedan derivarse de la normativa aplicable o de las recomendaciones de las autoridades competentes en la materia.

En particular, la protección de la correspondencia entre el número de identificación profesional y la identidad de su titular constituye una obligación inherente al sistema diseñado por el proyecto normativo. Dicha protección queda garantizada tanto por las previsiones contenidas en el artículo 3.5 del proyecto, que impone a los centros directivos intervinientes el deber de confidencialidad respecto de los datos asociados al NIP, como por la aplicación de las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos y seguridad de la información.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el sistema de identificación profesional que regula el decreto responde precisamente a una finalidad de protección de datos personales, al sustituir la utilización ordinaria del nombre, apellidos y DNI del personal inspector por un código identificativo específico, reduciendo la exposición de datos personales en las actuaciones de inspección y reforzando la protección de la identidad de los funcionarios afectados. Esta finalidad se vería comprometida si el artículo 6 se transformara en una regulación detallada de tratamientos concretos y cambiantes, alejándose del objeto propio de la norma.

Disposición adicional primera:

- Se presenta como alternativa preasignar el NIP al producirse el primer nombramiento, manteniéndolo durante la permanencia en la lista.

Contestación: No se acepta. La asignación anticipada del número de identificación profesional al personal incluido en las listas de espera responde a necesidades organizativas y operativas derivadas de la naturaleza inmediata de las sustituciones en los mataderos de la Comunidad de Madrid.

La medida permite disponer de forma inmediata de todos los instrumentos de identificación necesarios desde el momento de la incorporación efectiva al puesto, garantizando la continuidad de las funciones de control oficial.

Disposición adicional segunda:

- Se propone aclarar el régimen de identificación aplicable durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Decreto y la efectiva expedición de los carnés de identificación profesional.

Contestación: No se acepta. La disposición adicional segunda contiene ya las previsiones necesarias para la implantación progresiva del sistema durante el plazo inicial de adaptación de un mes.

No se aprecia la existencia de un vacío normativo que justifique la introducción de una disposición transitoria adicional, pues durante dicho periodo continuará siendo aplicable el régimen general de identificación del personal inspector existente con anterioridad a la aprobación del decreto.

Anexo:

- La regulación de fuentes, colores y medidas concretas en un Decreto pudiera dificultar futuras adaptaciones tecnológicas o corporativas.

Contestación: No se acepta. La inclusión de las características esenciales del carné en el propio decreto responde a razones de seguridad jurídica, uniformidad e imagen institucional. Además, el texto prevé expresamente la adaptación del formato digital a las necesidades técnicas que puedan surgir, ofreciendo suficiente flexibilidad para su evolución futura sin necesidad de modificar los elementos básicos de identificación establecidos reglamentariamente.